

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 10 de mayo de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisada la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que las cifras arrojadas por concepto de intereses moratorios, no se acompañan con lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, por ende, se procedió a realizar una liquidación de crédito, la cual, se encuentra en este enlace [LIQUIDACION 2019-00174.pdf](#)



ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO DUQUE GIRALDO
DEMANDADA	MARGARITA MARIA DE FÁTIMA JARAMILLO MEJÍA
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00174 00
ASUNTO	APRUEBA MODIFICACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, INCORPORA RESPUESTA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO Y REQUIERE SECUESTRE Y PONE EN TRASLADO AVALÚO COMERCIAL
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación que obra en el archivo del consecutivo Nro. 030 del expediente electrónico, no es clara en la operación matemática realizada para determinar el valor de los intereses moratorios de cada uno de los capitales ejecutados, se procedió a elaborar una nueva liquidación de los créditos, desde la secretaria del juzgado.

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de crédito realizada nuevamente por el Juzgado.

De otro lado, se incorpora al expediente, el despacho comisorio debidamente diligenciado, en el que se evidencia el perfeccionamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-112056, ubicado en la Vereda El Morro del municipio de El Peñol.

Téngase en cuenta que, conforme con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 40 del C. G. P., la nulidad respecto de toda la actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades solo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto.

De otro lado, se **REQUIERE** al **SECUESTRE GERENCIAR Y SERVIR**, para que en acatamiento del artículo 51 del C.G.P., cumpla con su obligación de presentar los informes mensuales sobre la gestión que desempeñe, sin perjuicio de la carga que le asiste de rendir las cuentas comprobadas de su administración; aunado a que, deberá consignar a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, los frutos que llegue a percibir el inmueble objeto de la medida cautelar.

De igual forma, deberá aportar al expediente electrónico la póliza constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, y en la que figure el auxiliar como afianzado.

Para lo anterior, se le concede un **término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.**

Comuníquesele por la secretaria del despacho el presente auto al correo saulomontoya@hotmail.com

De otro lado y, teniendo en cuenta los avalúos comerciales presentados por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., se **ORDENA DAR TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES** por el **término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto**, para que presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9632c13939b17261a34f2065e61a3f28527d15d71aeecaf629749dcc960f1c6d**
Documento generado en 18/05/2022 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**